



NUE 11-FR-2022

xxxxxxx xx xxxx contra Municipalidad de San Rafael Oriente.

Sobreseimiento.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

I. Mediante auto de admisión pronunciado por este Instituto a las nueve horas con nueve minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se requirió de conformidad a lo establecido en el art. 82 inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado al oficial de información de la **Municipalidad de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud de información de la ciudadana.

De acuerdo a lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxx**, en su calidad de oficial de información remitió -vía correo electrónico- escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de remisión del expediente administrativo.

Posteriormente, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la oficial de información remitió el informe de defensa indicando -en lo medular- que en cuanto a la supuesta negativa recibida por la recurrente, manifestando que mucha de la información solicitada para suprimir costos se entrega respuesta por medio de whatsapp que pudo ser el caso. Asimismo, argumenta que desconoce las razones de la negativa de su escrito de acceso a la información, pues -a su criterio- el oficial de información de ese momento podía entregar sin autorización del titular.

Además, indicó que en octubre del dos mil veintidós, se entregaron las actas de los meses de enero al mes de agosto de dos mil veintidós, para lo cual agrega constancia de recepción de las mismas; Por otra parte, establece que en cuanto al avance de las medidas cautelares impuestas por el Juez de medio ambiente a esta municipalidad, argumentó que la

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

ciudadana no las requirió en su escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, sin embargo, tiene el conocimiento de las mismas, pues ella es la encargada de la Unidad de Medio Ambiente, presenta los avances en las reuniones de las mismas, siendo de esta manera que el motivo de interposición de la falta de respuesta a desaparecido.

Finalmente, el oficial de información en su escrito adjuntó copia simple de los documentos que consisten en: 1) Copia simple de solicitud de información, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, interpuesto por la ciudadana Sonia del Carmen Salvador de Cruz ante dicho ente obligado, el cual consta de dos folio útiles; 2) Copia simple de constancia de recepción de solicitud de información referencia AMSRO-UAIP-SEC-003-2022, emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, suscrita por el oficial de información suplente de la Municipalidad de San Rafael Oriente, constando de un folio útil; 3) Copia simple de constancia de entrega de información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de San Rafael Oriente, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual da recepción a lo requerido a la municipalidad, la cual consta de un folio útil.

II. Del análisis realizado al expediente administrativo, así como el informe rendido y la documentación anexa remitida por la oficial de información de la **Municipalidad de San Rafael Oriente**, se puede evidenciar que se dió una respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana **XXXXX XXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXXX**, y que se proveyó una respuesta al requerimiento realizado, notificando el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se hacía de su conocimiento que se encontraba disponible la información solicitada, y en consecuencia, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, acudió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del referido ente obligado constando que recibió a su entera satisfacción lo requerido, lo cual quedó registrado en la constancia de recepción por medio de la firma plasmada en dicho documento por la solicitante.

En ese sentido, partiendo de la premisa que se brindó una respuesta de acuerdo a los términos que obran en la documentación remitida por parte del Oficial de Información del Ente Obligado y en aplicación a los principios de coherencia, verdad material y buena fe establecidos en el art. 3 numerales 7) 8) y 9) la Ley de Procedimientos administrativos -LPA-, este Instituto, considera procedente decretar el sobreseimiento en el procedimiento por falta de respuesta iniciado por la ciudadana **XXXXX XXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXXX**, en virtud de haber acaecido la desaparición del objeto de controversia del la falta de respuesta, ya que consta que el

